



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-90/2024
EXPEDIENTE: UT-J/0756/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2444-2024**, mediante el cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0756/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524001787**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-90/2024**.

Antecedentes

I. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524001787**, en el que solicitó lo siguiente:

“Por medio de la presente requiero que me proporcionen la relación de las acciones de inconstitucionalidad recibidas por el sujeto obligado de 2019 a la actualidad, en virtud de

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

(...)”



modificaciones realizadas por los poderes legislativos federal y locales por no realizar un proceso de consulta a pueblos indígenas y afroamericanos. Asimismo, pido que precisen el estatus en que se encuentran cada acción de inconstitucionalidad, es decir si se encuentran en trámite o si ya fue resulta”.

II. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2088-2024** de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **SI/81/2024** de doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad dio cumplimiento al requerimiento.

IV. A través de oficio electrónico de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:

“Respuesta

Al respecto, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad (SSTCCAI) informó lo siguiente:

*“...A efecto de atender la solicitud con número de folio **UT/J/0756/2024**, hago de su conocimiento que, de acuerdo con las facultades contenidas en la fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las correspondientes como autoridad*

obligada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (“**Sección de Trámite**”) advierte que la información corresponde a **un conjunto de asuntos de los que este Alto Tribunal es competente originario**, como lo son, las acciones de inconstitucionalidad tramitadas en las que se analiza el derecho a una consulta previa de todos los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el periodo de dos mil diecinueve a la fecha de la emisión de la presente respuesta.

Con el fin de garantizar la protección más amplia del derecho al acceso a la información, se comunica al peticionario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con sistemas informáticos encaminados a que la información generada por este Alto Tribunal **sea accesible a toda persona y, por tanto, pública**.

Tal es el caso del portal institucional de la Suprema Corte-scjn.gob.mx-, donde se puede encontrar una pestaña respecto de las “Sentencias y Datos de Expedientes” de los asuntos que son de su competencia. En dicho sistema, se encuentran toda la información actualizada respecto de las acciones de inconstitucionalidad que son tramitadas, con lo cual, es una **herramienta accesible para que el peticionario pueda llevar a cabo una búsqueda de las acciones de inconstitucionalidad promovidas en las que se analiza el derecho a una consulta previa de todos los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el periodo solicitado**.



Asimismo, en dicho sitio web, la Sección de Trámite cuenta con diversos índices temáticos en materia de acciones de inconstitucionalidad, con lo cual, se abarca todos los asuntos que se encuentran en trámite o

resueltos. Para acceder a dicha información, se proporciona el siguiente link:

<https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias>

Finalmente, este Alto Tribunal cuenta con un Buscador Jurídico como plataforma de consulta y localización de información jurídica, cuyo enlace es bj.scjn.gob.mx. En dicha plataforma, también es posible emprender una búsqueda respecto de las sentencias recaídas en las acciones de inconstitucionalidad para efectos de que el peticionario pueda acceder a la información solicitada.



En estos términos, esta Sección proporciona las herramientas para que la información solicitada pueda ser accesible no solo al peticionario sino a cualquier ciudadano mediante los sistemas informáticos que tiene la Suprema Corte para proporcionar cualquier dato que sea producido del ejercicio de las atribuciones de este Alto Tribunal como tribunal constitucional.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 128, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... ´.

No se omite señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

No se omite señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Ahora bien, en atención al principio de máxima publicidad, le informo el procedimiento para acceder a las sentencias del Buscador Jurídico, en el cual, a partir de los datos brindados en su solicitud, se obtuvieron los siguientes resultados:

- I. Al ingresar al Buscador Jurídico (<https://bj.scjn.gob.mx/>), dar un clic en el apartado Sentencias.*



- 1. Seleccionar el tipo de asunto (solo se puede elegir un tipo de asunto a la vez).*



2. Ingresar en el cuadro de búsqueda de resultados lo siguiente: “Congreso del Estado de Jalisco” entrecomillado y dar “enter”.
3. Seleccionar el órgano de radicación deseado (en este caso Pleno).
4. En el apartado Periodo de fecha de resolución, seleccionar la temporalidad deseada (en este caso 1º de enero de 2018 a 28 de agosto de 2024).



BUSCADOR

Jurídico

Todos los campos

Buscar en resultados

AND "Congreso del Estado de Jalisco" x

Sentencias 1,118

CONTRVERSIA CONSTITUCIONAL (31) x

PLENO (31) x

Ponente

Año

Periodo de fecha de resolución:
Periodo de fecha
2018/01/01 – 2024/08/28

BUSCADOR

Jurídico

Sentencias x Escribe palabras clave o su sintaxis de búsqueda

1 a 10 de 143 resultado(s)

Mostrar: 10 Echarlos: 50

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 228/2023

PLENO
Mesa/ra ponente: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
Fecha de resolución: 20-06-2024

Ver extractos del documento

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 208/2023

PLENO
Mesa/ra ponente: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
Fecha de resolución: 05-03-2024

Ver extractos del documento

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023

PLENO
Mesa/ra ponente: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
Fecha de resolución: 07-12-2023

Ver extractos del documento

Periodo de fecha de resolución:
Periodo de fecha
2018/01/01 – 2024/08/28

BUSCADOR

Jurídico

Sentencias x Escribe palabras clave o su sintaxis de búsqueda

1 a 10 de 31 resultado(s)

Mostrar: 10 Echarlos: 50

CONTRVERSIA CONSTITUCIONAL 289/2023

PLENO
Mesa/ra ponente: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA
Fecha de resolución: 02-10-2023

Ver extractos del documento

CONTRVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2022

PLENO
Mesa/ra ponente: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
Fecha de resolución: 30-01-2023

Ver extractos del documento

CONTRVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021

PLENO
Mesa/ra ponente: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA
Fecha de resolución: 22-05-2023

Ver extractos del documento

Periodo de fecha de resolución:
Periodo de fecha
2018/01/01 – 2024/08/28



manifestó lo siguiente:

“No me proporcionaron la información requerida. Me remiten a un sistema de búsqueda de información y el manual de usuario, para que yo busque la información cosa que se me dificulta dado la complejidad del sistema, pues no lo considero accesible, además que la información que arroja el sistema no me da certeza de que sea todo lo que busco: es decir, el sistema te ayuda a hacer búsquedas y lo que yo quiero es tener certeza de las acciones de institucionalidad interpuestas y resueltas por la falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Además la respuesta es incorrecta dado que se esperaron a que se agotara el plazo para decirme que la información se encuentra a disposición pública, cosa que debieron hacer en un tiempo menor”.

VI. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP-2444-2024** de once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el citado medio de impugnación a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior, en virtud de que el solicitante requirió la relación de las acciones de inconstitucionalidad en las que se omitió el derecho de consulta de pueblos indígenas y afroamericanos por parte del Poder Legislativo Federal y Local, por el periodo que comprende del dos mil diecinueve a la actualidad (dos de agosto de dos mil veinticuatro).

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de



Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Desechamiento

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

De los antecedentes señalados al inicio de este acuerdo, se advierte que se requirió la relación de las acciones de inconstitucionalidad en las que se omitió el derecho de consulta de pueblos indígenas y afroamericanos por parte del Poder Legislativo Federal y Local, por el periodo que comprende del dos mil diecinueve a la actualidad (dos de agosto de dos mil veinticuatro).

Al momento de dar respuesta, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad argumentó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con sistemas informáticos encaminados a que la información sea accesible y pública a toda persona.

De la misma manera, mencionó que dentro del portal institucional scjn.gob.mx se encuentra un apartado denominado “Sentencias y Datos de Expedientes”, el cual es una herramienta accesible para que el peticionario lleve a cabo la búsqueda de las acciones de inconstitucionalidad promovidas en las que se analiza el derecho a una consulta previa de todos los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el periodo solicitado.



Asimismo, hizo del conocimiento que dicha Sección de Tramite cuenta con diversos índices temáticos en materia de acciones de inconstitucionalidad y que pueden ser encontradas en el siguiente link: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias>.

Finalmente, expuso que este Alto Tribunal cuenta con un *Buscador Jurídico* (<https://bj.scjn.gob.mx/>), en el que también es posible emprender la búsqueda respecto de las acciones de inconstitucionalidad para efectos de que el peticionario pueda acceder a la información solicitada.

Por su parte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información informó al peticionario el procedimiento para acceder a las sentencias del Buscador Jurídico, en el cual, a partir de los datos brindados en su solicitud, se obtuvieron treinta y un asuntos para controversias constitucionales y ciento cuarenta y tres acciones de inconstitucionalidad. Asimismo, adjuntó el Manual de usuario del Buscador Jurídico, consistente en una orientación rápida de búsquedas.

Ahora bien, este Comité Especializado considera que la respuesta emitida por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad es correcta y suficiente para tener cumplida la obligación de proporcionar la información, ya que, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información⁵, hizo del conocimiento al solicitante que la información requerida puede ser localizada en el portal electrónico, a través de las páginas internet de este Alto Tribunal.

⁵ “**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requeridos por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.



De lo anterior, cabe mencionar que el simple hecho de que el Secretario de la misma Sección de Trámite haya puesto a disposición del solicitante las ligas de consulta del Portal Institucional, de la Sección de Tramite y del Buscador Jurídico que se encuentra en la página de internet de este Alto Tribunal; así como, el Subdirector General de Transparencia haya proporcionado el Manual de usuario del Buscador Jurídico para consulta de los temas de su interés, queda cumplida la obligación de acceso a la información, en términos del artículo 130 referido.

Finalmente, este Comité Especializado advierte que la petición de información fue atendida de manera completa por parte del área requerida de este Alto Tribunal; por tanto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;

(...)”.

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión **CESCJN/REV-44/2018** mediante resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho; **CESCJN/REV-48/2019** mediante resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve; **CESCJN/REV-64/2023**, **CESCJN/REV-72/2023** y **CESCJN/REV-74/2023** mediante sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.



Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 90-2024 DESECHAMIENTO.doc

Identificador de proceso de firma: 417514

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:19:48Z / 24/09/2024T14:19:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	03 01 56 a6 b4 c4 ea 30 5d ec 4e ce 9c ad 63 e3 24 00 2c 8a b2 65 6b d6 c4 c5 6f 6e 2f 2b d3 75 ee 06 55 36 30 e0 0e 26 2b e9 f9 9a 15 76 c4 a4 d0 cd 6d 7e 39 05 8d 6e 2d 84 0a fd 57 2f ca 91 24 4d e4 de 18 56 f3 ed 33 dd d3 33 eb c1 9f d9 c8 f8 b4 f2 34 ed 0c b2 52 2d 8d a4 14 f6 f4 fa 12 08 cb c2 8d 79 11 28 ca cc 6b 2d c7 69 cd b2 c9 7c 52 34 c2 9b d0 a9 4a 37 ad 26 42 2c ab af 89 5a ec 15 af 9d 8c f4 10 27 97 39 b3 67 0e 15 3e ee a6 29 91 5b 0d 55 f1 5b b2 c0 85 15 35 af ce e5 b9 e9 bc 1b f2 52 c8 91 41 9d 24 a4 10 51 32 6d 83 fb b4 f3 2b d8 4c 85 1c 9c 10 19 96 6d 69 43 99 37 03 88 e9 46 53 4e 01 51 d4 36 09 12 a6 75 73 46 f1 ac 02 33 12 a0 93 67 0d 9c 39 f3 fe 8a 06 47 a0 3b 77 6d e5 ae 2c 90 e8 6d 91 5a 45 83 4e 6a 15 c0 fe 17 9f 7d 91 10 08 33 07 b8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:19:49Z / 24/09/2024T14:19:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:19:48Z / 24/09/2024T14:19:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7607822			
	Datos estampillados	537005DBAB2DEA4674E0B93F07D52245D4DE04E28FF62A87A49D34AF7D96A81E			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T17:34:56Z / 24/09/2024T11:34:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	87 27 5d f2 d6 6f fc c6 26 e2 95 1f dc 52 73 71 20 4c 82 50 69 91 07 b8 39 bd 82 2d 86 80 ff 69 11 92 42 d6 10 06 8e f4 53 c7 61 fb 0a 44 b4 86 cf da be b2 24 85 b7 05 cb 9d 98 6b 43 9d c7 af ab 0a 24 04 49 46 49 6e 3f c5 67 46 fb f7 d8 b9 94 cb fd c9 e4 11 bc c6 5f 16 ce ba e2 27 1e 81 c0 ac 10 31 c7 0e 3d c4 8d 54 7b 0c 0e 63 80 4c 76 7f d4 0b 00 15 04 e3 63 d1 53 41 ae 8c 35 9f 55 10 aa ea 22 af 91 05 1b a8 47 b7 19 63 b3 14 e9 ca f4 d7 e3 79 0a d8 a0 0a 6f 54 7a 4e 2f 2c 4c 9a 74 24 cb a2 b3 2f 60 b9 c7 ae 1a 4f 7b 8e 00 a5 01 f3 a5 17 ee d4 b3 f5 0f 8e 7c e2 9b ce 03 54 99 4a 8e 3a 85 66 07 cb 0c e8 5d 8d 82 e2 12 3c 81 b6 41 56 c8 94 e9 56 f3 fa 5e 0a 4a 5e 8d 9e 8b b8 6f 7e 00 76 d1 d3 83 4e 84 f5 bd b2 89 8e f7 46 19 26 48 8a 25 13 e9 8f 53 75 ac 00				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T17:34:59Z / 24/09/2024T11:34:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T17:34:56Z / 24/09/2024T11:34:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7606454			
	Datos estampillados	811DC4418C8F7F47CDE85BF1CA5D3D93EAFD16771F937A23B1BB372CDBFC27E9			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	23 de septiembre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros